

Pável Meléndez Cruz

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis I/2004

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (ESTATUTOS DEL PRD).

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 5o. y 13 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que dicho partido reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por ello exige la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular que postule, con el fin de lograr que se otorgue un espacio en el Congreso de la Unión a las diversas comunidades que conforman las etnias de nuestro país. Consecuentemente, para que proceda la acción afirmativa indígena, es decir, la inclusión de esta calidad de sujetos en las candidaturas que se postulen, resulta claro que no basta la afirmación de que se tiene la calidad de indígena, sino que se exige demostrar claramente que se es representante de alguna comunidad indígena, lo que implica que tenga vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región indígena, o bien, con un comité de base que se haya autodefinido como tal, exigencia que es lógica si se atiende a que para lograr la finalidad mencionada, es decir, la posibilidad de defensa de esas minorías, es necesario el conocimiento palmario de su problemática que sólo se consigue por la pertenencia real al núcleo de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003. Pável Meléndez Cruz. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 317.

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial del Estado de Jalisco**

Tesis XVI/2004

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS
IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 327 y 328.

Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave

Tesis III/2002

ACUERDOS O RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL. EL EMPATE EN LA VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ELECTORAL, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave). Resulta jurídicamente insostenible declarar sin materia un medio de impugnación y su consecuente sobreseimiento, motivado en la supuesta inexistencia del acto reclamado, en virtud de que en la votación de un proyecto de acuerdo o resolución del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Veracruz que resuelve una consulta de un partido político, hubiere ocurrido un empate. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2o., primer párrafo; 123, y 136, fracción XXX, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, así como 28, primer párrafo, y 29 del Reglamento del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Veracruz se desprende que el consejo general de la citada comisión está facultado para resolver las dudas sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del código electoral

local, para lo cual debe tomar sus resoluciones por el voto aprobatorio de la mayoría de los comisionados presentes con derecho a ello, por lo que en el caso de que al tomar una resolución ocurra un empate en el número de votos, debe entenderse que la propuesta o proyecto de acuerdo es rechazado por no haber alcanzado la mayoría de votos requerida para su aprobación, en virtud de que no existe disposición legal o reglamentaria que permita superar dicho empate, al no otorgársele voto de calidad al presidente del referido consejo, de lo que se sigue que al no existir disposición que resuelva sobre la consecuencia de esa votación y sí la obligación de resolver en algún sentido, ello significa el rechazo, negativa o no aceptación de la propuesta, por lo que no puede sostenerse jurídicamente la inexistencia del acto impugnado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-118/2000 y acumulados. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 11 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 75 y 76.

Coordinadora Ciudadana

vs.

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y
Partidos Políticos del Instituto Federal
Electoral**

Tesis VII/99

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. CARECEN DE LAS PRERROGATIVAS DE LAS FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS. Las agrupaciones políticas nacionales solamente cuentan con dos tipos de prerrogativas, de acuerdo con lo previsto por el numeral 35, párrafos 6 y 7, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales consisten en un régimen fiscal especial y financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política; porque su regulación normativa impone un campo de acción debidamente circunscrito y, por lo mismo, limitado, motivo por el cual, si la constitución y la ley, omiten conceder de manera expresa las prerrogativas de franquicias postales y telegráficas a las agrupaciones políticas nacionales, la autoridad electoral carece de facultad para otorgárselas, máxime que, no existe la equiparación con los partidos políticos, porque pese a existir correspondencia entre lo establecido legalmente respecto de éstos y aquéllas, es exclusivamente en cuanto a las obligaciones que tienen en común. Así es, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de los partidos políticos y de dichas asociaciones, las diferencias son muy acentuadas, en cuanto a que, aquéllos son el medio constitucionalmente reservado para integrar la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder; mientras éstas, carecen de esos objetivos, puesto que su función se centra en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en fomentar la cultura democrática del país y procurar una opinión pública mejor informada. En ese orden de cosas, es claro que al ser diversos los objetivos perseguidos por unos y otras, distintos deben ser, consecuentemente, los derechos y prerrogativas atribuidas, pese a compartir ciertas obligaciones, puesto que las mismas emanan, similarmente de derechos compartidos, dentro de los cuales, es claro, se encuentra el relacionado con las franquicias postales y telegráficas para éstas, al estar reservadas, en exclusiva, para los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-006/99. Coordinadora Ciudadana. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 26.

Coalición Alianza por México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VI/2002

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LES PUEDEN APORTAR RECURSOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución General de la República, y de los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 4; 35, párrafo 7; 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso o); 49, párrafo 7, inciso a), fracciones I a V, e inciso b), fracciones I y II; así como del 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que las agrupaciones políticas nacionales sólo reciben financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, mas en momento alguno se contempla el otorgamiento de financiamiento para gastos de campaña, a diferencia de los partidos políticos, lo cual es conforme con la naturaleza de aquéllas, como entes cuya participación en los procesos electorales es permitida sólo a través de su asociación con algún partido político y bajo la tutela de éstos, lo que lleva a considerar que no existe posibilidad alguna de que las agrupaciones políticas nacionales puedan realizar actos de campaña en forma directa, sino siempre en apoyo de las candidaturas que surgidas de los acuerdos de participación celebrados con algún partido político, hayan sido registradas por éste. De esta manera, aun cuando las actividades de campaña en general, deben ser financiadas con recursos provenientes del partido político que postule al candidato que va a contender en determinado proceso electoral, las agrupaciones políticas pueden contribuir a la realización de tales actos, con motivo del acuerdo de participación que hayan suscrito con algún partido político, en virtud de que la ley prevé la posibilidad de que éstas canalicen recursos al partido político para el apoyo de las campañas respectivas, mas no así que los partidos políticos puedan aportar recursos a las agrupaciones políticas para que ellas de manera directa e independiente realicen actos de proselitismo electoral. En consecuencia, el hecho de que no se contenga la prohibición a un determinado partido político, de realizar

aportaciones en efectivo o en especie a las agrupaciones políticas nacionales para destinarse a gastos de campaña, así como su regulación, es innecesaria, puesto que éstas no tienen posibilidad alguna de realizar actos de campaña en forma directa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 78 y 79.

**Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis LXV/2001

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente

requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001. Partido de la Revolución Democrática. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 33.

Coalición "Por el Bien de Todos"

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Tesis XI/2008

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO DEBE PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO HAYA OBTENIDO EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS A QUE TIENE DERECHO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de septiembre de 2006, y 235, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, es posible establecer que el partido mayoritario, aun cuando haya alcanzado

el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que puede aspirar un instituto o coalición, esto es, veinticinco, debe ser tomado en cuenta en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de que se le aplique el primer cociente electoral previsto en el inciso e) del invocado numeral 235, sin que ello conlleve a la asignación de un diputado más por ese principio, atento al límite constitucional local establecido. Lo anterior, porque precisamente, en ambas disposiciones se consagra el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de todo partido con el 1.5 % de la votación total emitida, sin hacer distinción alguna, asimismo, el propio constituyente local dispuso que la fórmula electoral y el procedimiento de asignación se determinan por la ley comicial y ésta expresamente establece que el primer cociente será aplicado exclusivamente al partido mayoritario, que no puede ser otro más que aquel que haya obtenido la mayor cantidad de votos en la elección. Acorde con tal interpretación, se garantiza también la pluralidad en la integración del órgano legislativo, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los partidos representados, pues el establecimiento por parte del legislador de dos distintos cocientes electorales, el primero aplicable exclusivamente al partido mayoritario, y el segundo a los partidos minoritarios, procura guardar un equilibrio de fuerzas políticas, lo que permite que estos últimos puedan estar también representados en dicho Congreso, propendiendo a la pluralidad en la integración del propio órgano legislativo.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-252/2007.—Actora: Coalición "Por el Bien de Todos".—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 47 y 48.

Evelio Mis Tun
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Yucatán

Tesis XXIX/2007

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—Una nueva reflexión sobre la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial a sostener que el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por aquellos ciudadanos que ostentan la calidad de candidatos independientes, cuando la legislación estatal aplicable reconozca esas candidaturas y reglamente su participación para contender en las elecciones. Esto es así, porque al considerar las particularidades de las llamadas candidaturas independientes, se hace necesario homologarlas con el régimen de medios de impugnación imperantes en el sistema electoral mexicano, para preservar condiciones equitativas en el acceso a la justicia electoral, tanto para los partidos como para los candidatos postulados por un grupo de ciudadanos; en consecuencia, esta Sala Superior se aparta de la tesis relevante S3EL 015/2002 de rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPEN** (Legislación de Tlaxcala).

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-93/2007.—Actor: Evelio Mis Tun.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—28 de junio de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 51 y 52.

Manuel Guillén Monzón

vs.

**Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán**

Tesis XLVIII/2002

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40; 41, fracciones II y III, 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no

contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001. Manuel Guillén Monzón. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo del dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 94 y 95.

Partido Revolucionario Institucional y otros

vs.

Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

Tesis XI/99

COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS

REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). En las disposiciones que regulan la materia de coaliciones en la legislación electoral del Estado de Coahuila, no se prevé la circunstancia de que la mayoría de los partidos que pretenden coaligarse cumplan con los requerimientos de la ley, y que sólo uno de ellos falte a dicho cumplimiento; por tanto, podrían presentarse los dos supuestos siguientes: a) negar el registro a la coalición en los distritos en los que originalmente se aprobó por la autoridad electoral competente, y b) excluir de la coalición, en los distritos respectivos, únicamente al partido político que no acreditó cumplir con los extremos legales. Por lo que hace a la consecuencia identificada en el inciso a), cabe decir que, en principio, debía actualizarse, atendiendo al factor *intuitu personae* que une a los partidos: esto es, los partidos coaligados desean participar con un candidato común, una plataforma y gobierno comunes, sencillamente porque comparten esencialmente los mismos puntos de vista, y tienen objetivos y metas comunes. En consecuencia, los esfuerzos, obligaciones y cargas de un partido recaen de manera personalísima, de forma tal que sin su presencia, no hay coalición posible. Sin embargo, si de las constancias que obran en autos se desprende claramente la ausencia del elemento *intuitu personae* en torno a la coalición, ya sea porque los partidos coaligados responden a ideologías, principios y postulados sustancialmente distintos, o bien porque se coaligan exclusivamente con el único propósito de contender en las elecciones en forma conjunta, el supuesto en examen no podría actualizarse en atención a que esta hipótesis no está reconocida expresamente en la legislación, ni pueden inferirse argumentos que lleven a sostener la misma; asimismo, tampoco se aprecian motivos por los cuales deba negarse el registro, toda vez que ésta válidamente puede subsistir hasta con dos partidos políticos, lo cual se infiere de lo dispuesto por los párrafos tercero, cuarto y quinto, de la fracción X del citado artículo 49 del Código del Estado de Coahuila, en razón que el dictamen que rinde la Comisión de Verificación para el registro de coaliciones debe realizarse en forma individual respecto de cada uno de los partidos políticos solicitantes del registro de coalición, mismo que debe contener el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, por cada uno de dichos partidos. En consecuencia, el convenio controvertido debe subsistir por lo que hace a los demás partidos, que sí cumplan los requerimientos de la coalición, puesto que el principal motivo, objeto y alcance de los efectos de dicho convenio, no supone, necesariamente, la concurrencia de todos

los que originalmente expresaron su voluntad de coaligarse. Lo anterior, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, que tiene por resumen el aforismo latino, que traducido significa lo útil no puede ser viciado por lo inútil, mismo que se encuentra reconocido en el orden normativo aplicable, puesto que ha sido adoptado en la interpretación de los contratos, de conformidad con el artículo 1750 del Código Civil del Estado de Coahuila, correlativo del 1853 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; regla de interpretación aplicable a todo acto jurídico, en tanto no se oponga a su naturaleza o a una disposición especial de la ley sobre el mismo, por así disponerlo el artículo 1756 del Código Civil de Coahuila, que tiene su correlativo en el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. De esta normatividad se deriva un principio general de interpretación de todos los actos jurídicos, puesto que pretenden evitar que un acto jurídico sea ineficaz, parcial o totalmente, salvo que fuere absolutamente inevitable. Es así que, si una cláusula o el convenio en su conjunto admiten interpretación en dos sentidos, uno por el que se haga ineficaz, y otro por el que subsista y surta efectos, debe preferirse la última de ellas. Por esta razón, el convenio de coalición debe ser interpretado por el juzgador, buscando conservar el acto, y en todo caso, intentando que surta efectos adecuadamente. De lo anterior se desprende que debe continuar surtiendo efectos el convenio de coalición por lo que hace a los partidos que sí reúnen los requisitos para formar la coalición, en términos de la legislación electoral; ya que debe presumirse la voluntad de los partidos mencionados para continuar la coalición, pues, su finalidad consiste en triunfar en las elecciones para conformar el gobierno plural deseado; y, además, con dicha interpretación se permite, dentro de lo legalmente aceptable, que surta sus efectos y se otorgue plena validez a dicho acto jurídico. Por otro lado, interpretar en sentido contrario y anular en su totalidad la coalición, imposibilitaría a la generalidad de los partidos otorgantes el participar en las elecciones respectivas, con lo que el error y sanción correspondiente a un solo partido, depararía en perjuicio de los demás, a manera de castigo común; cuestión que es jurídicamente inaceptable, entre otras razones, porque las normas que imponen una sanción, como es el caso de las ineficacias de los actos jurídicos, deben ser interpretadas de forma restringida o estricta, y en todo caso, no deben otorgarse a las mismas mayores efectos de los necesarios para que el valor protegido por la norma se realice.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y la Coalición conformada por los cuatro últimos, respectivamente. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 30 y 31.

**Partido Acción Nacional
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis IV/2004

COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—La interpretación del artículo 63, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 59, apartado 4; 59-A, apartado 4, y 60, apartado 4, del citado código, así como con el principio del legislador racional, permite arribar a la conclusión de que la votación emitida a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, debe ser repartida entre los partidos políticos que la conformaron, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 63 en cita establece que el convenio de coalición relativo, debe contener el porcentaje de votación obtenido por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos

coaligados, para los efectos de la asignación mencionada. Por su parte, los artículos mencionados en segundo término establecen que a las coaliciones totales se les debe asignar el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si se tratara de un solo partido político, por lo que resulta claro que no se requiere de la división de la votación al utilizarse en la asignación en su conjunto. Por lo anterior, la única interpretación que dota de efectos al artículo 63 en análisis, y cumple con los postulados del legislador racional que informan al sistema, es la apuntada, porque de no aplicarse a las coaliciones parciales, el precepto no encontraría algún supuesto de aplicación, ni se encuentra que pudiera tener alcances distintos, porque la norma es expresa en el sentido de que es para los efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional. Lo anterior se encuentra conforme con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, toda vez que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, no sólo surtan efectos respecto a la elección para la cual se celebró el convenio, sino también en la de diputados de representación proporcional, como los votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en coalición total, pues conforme al artículo 58, apartado 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la coalición parcial tiene como límite participar en cien distritos uninominales, en tanto que el numeral 54, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, registrar candidatos de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, razón por la cual las coaliciones parciales en comento tienen vedada la participación en la asignación de representación proporcional; sin embargo, cuando su votación se reparte entre los partidos que la conforman, que sí están en condiciones de cumplir con el requisito en cuestión, tal circunstancia hace posible que los votos recibidos por la coalición surtan plenos efectos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2003.—Partido Acción Nacional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 410 a 412.

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis XII/99

COALICIÓN. SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

Independientemente de que se contenga en el convenio para el registro de una coalición, en forma clara, expresa e inobjetable, la subsistencia de la coalición ante la eventualidad de una renuncia por uno de sus integrantes, de los términos legales mínimos para la celebración del respectivo convenio se desprende que dicha intención impulsó a cada uno de los partidos políticos a suscribir el convenio, por lo cual es dable entender que esa es la consecuencia jurídica, salvo pacto en contrario (es decir, v. gr., que en el correspondiente convenio de coalición, los propios partidos coaligados previeran cierta cláusula en el sentido de que si alguno de ellos renunciara sería causa suficiente para que la coalición en su integridad quedara sin efecto), que cabe desprender de los términos del convenio de coalición que, en su caso, formulen los partidos políticos nacionales y que, efectivamente, haya quedado registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, párrafo 6, y 82, párrafo 1, incisos g), h), i) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, de entrada, la finalidad electoral de la formación de coaliciones es la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales, como deriva de lo prescrito en los artículos 36, párrafo 1, inciso e); 56, párrafo 2, y 58, párrafo 7, del propio ordenamiento jurídico citado, e igualmente de su propósito que reside en la participación con mayor éxito al sumar sus

fuerzas o presencias electorales, para adquirir una fuerza relevante o decisiva en los comicios, lo cual subsiste si, al menos, existen dos partidos políticos. Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en ciertas elecciones mediante esa forma organizativa, voluntad que no se puede desconocer, en tanto que aquélla proviene, según el tipo de coalición de que se trate, de las asambleas nacionales u órganos equivalentes, o bien, el órgano competente o correspondiente de cada uno de los partidos políticos coaligados y, en su caso, la asamblea estatal o sus equivalentes, o bien, la distrital o sus equivalentes; máxime cuando se considera que los integrantes de la coalición contienden postulando candidaturas únicas y se sujetan a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los partidos políticos suscribientes (artículos 59, párrafo 2; 59-A, párrafo 2; 60, párrafos 2; 61, párrafos 1, incisos e) y f), y 2; así como 62, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Igualmente, atendiendo al hecho de que en las disposiciones legales aplicables en materia de coaliciones no se prevé en forma literal alguna consecuencia jurídica específica para el caso de que cierto partido político renuncie a una coalición, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos citados en último término, como se permite al tenor de lo previsto en el artículo 3o., párrafo 2, del mismo Código Federal Electoral; esto es, se debe dar a esa eventualidad una consecuencia jurídica que esté de acuerdo con los principios generales del derecho, que sea procedente y congruente para el caso específico y que, además, permita, en forma inmediata, el ejercicio de derechos de los partidos políticos y, de manera mediata, el de las prerrogativas políticas de los ciudadanos, según se colige de lo preceptuado en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, son aplicables los principios generales del derecho que se resumen en los aforismos nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno (*nemo alieno facto praegravari debet*); lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), así como en atención al principio general del derecho por el cual se determina que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, mismo que está recogido en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito

Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, más cuando dicho principio no contravenga la voluntad expresa de los partidos políticos en el convenio y ello no vaya en contra de la naturaleza de esa institución jurídica. Sin embargo, es necesario advertir que, en virtud de que existen ciertos contenidos en los convenios de coalición en que para su determinación se toma en cuenta al número total de partidos políticos coaligados y su identidad (por ejemplo, artículos 59, párrafos 1, incisos c) y d); 59-A, párrafos 1 y 4; 60, párrafos 1 y 4; 61, párrafos 1, incisos b), g) y h), y 4, así como 62, párrafos 1, incisos b), g) y h), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), de suerte tal que su reducción, en tanto integrantes de la coalición, acarrearía la necesaria modificación de ciertos aspectos accesorios del convenio, sin que ello conlleve su invalidez, debe ponderarse la necesidad de prever, ante la eventual renuncia a determinada coalición por cierto partido político, que se deberá dar aviso al propio Consejo General del instituto, dentro de un plazo breve y perentorio, en aras de no trastocar los alcances del principio de definitividad que rige en las etapas, actos o actividades trascendentes del proceso electoral federal ordinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 174, párrafos 2 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los partidos políticos nacionales que permanezcan en la coalición hagan los ajustes correspondientes al convenio y los que fueren meramente indispensables.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 31 a 33.

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis XXX/2002

COMISIONES CREADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PUEDEN ESTAR CONTEMPLADAS EN SU REGLAMENTO INTERIOR. Si bien es cierto que en el párrafo 3 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena expresamente que, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, el hecho de que en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral se prevean otras obligaciones, consistentes en la presentación anual de un programa de trabajo y un informe de actividades, en nada afecta a lo previsto en el código, máxime si se tiene en consideración que estas obligaciones no sustituyen, modifican ni relegan a las señaladas legalmente, ya que, por su propia naturaleza, tales obligaciones no contravienen a las ya establecidas, sino que son acordes con las mismas y, por lo tanto, lejos de excluirlas las complementan; por eso es que, en aplicación de los criterios de interpretación sistemática y funcional de dicho código, se concluye que las citadas obligaciones previstas en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son las únicas, con carácter excluyente, de otras responsabilidades y obligaciones que pudieran ser encomendadas en el ejercicio de sus atribuciones a las comisiones del Consejo General, con apoyo en lo dispuesto, además, en el artículo 82, párrafo 1, incisos a), b) y z), del código federal invocado. Así, sin perjuicio de las obligaciones antes mencionadas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, prevista en los artículos 80, párrafo 2, y 49, párrafo 6, del propio código electoral, debe atender las diversas tareas previstas expresamente en el artículo 49-B, párrafos 1 y 2, del citado ordenamiento legal, que son propias a la naturaleza de sus atribuciones y cuyo ejercicio en momento alguno ha sido cuestionado por contravenir o excluir las obligaciones de presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución respecto de los asuntos que se le encomienden, por lo que tampoco sería el caso con relación a las obligaciones reglamentarias de presentar

■ **Compilación 1997-2013**

anualmente un programa de trabajo y un informe de actividades. Con tales obligaciones se integra un régimen de medidas que permite programar, evaluar y controlar las tareas de las referidas comisiones; siendo, en todo caso, el propio Consejo General ante quien se presentan el programa e informe de referencia, para su aprobación o no, por lo que tampoco existe a través de esta disposición la hipótesis de otorgar facultades o autonomía indebidas a dichas comisiones, impidiendo igualmente una posible contradicción o incongruencia entre estas obligaciones y las de presentar los informes, dictámenes o proyectos previstos en la ley, pues no obstante que atienden situaciones específicas diversas, el propio Consejo General, como único receptor de todos estos trabajos de las comisiones, tendrá la oportunidad de verificar su congruencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/99. Partido Revolucionario Institucional. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 107 y 108.

**Planilla Número UNO de la Unidad
Territorial Cuauhtémoc, de la
Demarcación Territorial Cuauhtémoc,
en el Distrito Federal**

vs.

**Pleno del Tribunal Electoral del Distrito
Federal**

Tesis XXXII/2002

**COMITÉS VECINALES. ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR SU ELECCIÓN
A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La legalidad o constitucionalidad de actos o resoluciones relativos a la elección de comités vecinales, no puede ser analizada a través del juicio de revisión constitucional electoral, pues en éste sólo procede que se reclamen actos o resoluciones de las autoridades competentes que se encarguen de organizar y calificar los comicios locales en la capital de la República, como los llevados para efecto de elegir a su jefe de Gobierno, a los miembros de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal; habida cuenta que de lo dispuesto en los artículos 40, 115, primer párrafo, fracción I; 116 y 122 de la Carta Magna, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que las elecciones de comités vecinales no se identifican con alguna de las contempladas por tales preceptos como sujeta a verificación jurisdiccional por medio del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, no es posible exigir que estos comicios estén investidos de las características señaladas en la Constitución federal, ya que no es ésta la que determina las bases a que deben sujetarse, sino que es la autoridad competente del Distrito Federal, a través de sus facultades autónomas, la que establece los principios atinentes por tratarse de órganos representativos complementarios, diversos a los instituidos por la Ley Fundamental, por lo que esta Sala Superior no podría justipreciar la constitucionalidad de algún acto consecuencia de esa clase de votaciones.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-024/99 y acumulados. Planilla número UNO de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 109 y 110.

Jesús Ordóñez Villagrán

vs.

**Secretario Técnico del Consejo Político
Nacional y Comisión Nacional de
Procedimientos Internos del Partido
Verde Ecologista de México**

Tesis XXXVII/2007

CONSULTA INFORMATIVA FORMULADA POR UN MILITANTE. ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR LOS ESTATUTOS PARTIDISTAS, CUANDO EN LA RESPUESTA SE CITAN PRECEPTOS DE LA NORMATIVA INTERNA QUE NO GENERAN UN PERJUICIO DIRECTO AL AFILIADO.—De

conformidad con el criterio rector de la tesis intitulada ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN, es factible combatir la constitucionalidad de preceptos de los estatutos de partidos políticos, cuando se combatan con motivo de su aplicación, lo que equivale a un perjuicio real y directo, trasgresor del interés jurídico del promovente. Por el contrario, en el evento que el acto impugnado sea la respuesta dada a una consulta, formulada por algún militante, de naturaleza meramente informativa, donde únicamente se citen artículos de la normativa intrapartidaria para dar respuesta a la petición, es improcedente cuestionar su constitucionalidad, ello porque, la simple mención de preceptos no implica su aplicación en perjuicio del afiliado, pues la sola referencia de artículos de las normas partidarias no ocasiona un perjuicio directo al afiliado en su esfera de derechos, de ahí que, la impugnación de éstos podrá hacerse siempre que en la consulta y respuesta, se planteen situaciones reales y concretas, generadoras de una afectación particularizada al promovente.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-149/2007.—Actor: Jesús Ordóñez Villagrán.—Responsables: Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México.—28 de marzo de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 61 y 62.

**Asociación denominada Coordinadora
de Actividades Democráticas
Independientes
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis CLVIII/2002

**DELEGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.
ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN.**

La exigencia de que las asociaciones de ciudadanos cuenten con delegaciones en cuando menos diez estados de la República, como requisito para obtener su registro con esta categoría, está directamente relacionada con la tarea que la ley encomienda a tales agrupaciones, de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, pues para cumplir con esa tarea, resulta indispensable que cuenten con los medios necesarios y con las personas que sean el vehículo para que fomenten los idearios de la agrupación política e impulsen la presencia política de la agrupación dentro de la sociedad. De la acepción gramatical del concepto delegaciones, se deducen dos elementos, el humano y el material; en tanto que el primero se entiende como representación u otorgamiento de mandato entre personas, el segundo se observa desde la óptica del lugar o sitio en que despacha el delegado. El hecho de que se haga mayor énfasis en el elemento humano, estriba en que no se concibe una delegación sin la persona o personas que ejerzan las funciones y responsabilidades atinentes a la representación otorgada. El primer elemento, entonces, guarda cierta preponderancia, dado que las personas encargadas de la representación, en los lugares de que se trate, resultan esenciales para la presencia y existencia de ellas, en comparación con el sitio o lugar operativo en que se desenvuelven, porque el lugar, por sí sólo, sería insuficiente para considerar que se cuenta con una delegación, al faltar el elemento humano que emprenda y cumpla con las finalidades de la agrupación política; por lo que el requisito de contar con una delegación en por lo menos diez entidades federativas, no debe considerarse exactamente como tener oficinas o una infraestructura completa, con razón social, nombre y publicidad de la agrupación, sino de la existencia,

■ **Compilación 1997-2013**

primordialmente, de un delegado, representante y responsable, que inicie o desarrolle las actividades necesarias, tendientes a dar presencia a la entidad política, con la difusión de sus idearios, finalidades y objetivos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2002. Asociación denominada Coordinadora de Actividades Democráticas Independientes. 11 de junio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 118 y 119.

**Juan Adolfo Montaña Salcido y otros
vs.
Presidente de la XV Asamblea Nacional
Extraordinaria del Partido Acción
Nacional y otros**

Tesis XXVIII/2007

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—El artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, como una obligación de los partidos políticos nacionales, comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, modificaciones que no surten efectos sino hasta que el Consejo General de dicho instituto declare su procedencia constitucional y legal. Conforme esta disposición, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos

políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos diversos; el primero, cuando el partido político decide modificar alguno o algunos de los documentos básicos antes señalados, aprobando las modificaciones correspondientes en conformidad con las disposiciones intrapartidistas aplicables; y, el segundo, en el cual estas modificaciones son comunicadas al Instituto Federal Electoral para que, a través del Consejo General, previo análisis del cumplimiento de la normatividad interna del partido y de la idoneidad de las reformas con el régimen constitucional y legal aplicable, declare en su caso la procedencia constitucional y legal de las mismas, momento hasta el cual surten sus efectos dichas modificaciones. Por tanto, si un militante de un partido político considera que el procedimiento de reforma a alguno de los documentos básicos se aparta de las normas que rigen dicho procedimiento, el acto susceptible de ser impugnado lo constituye la declaratoria de procedencia que en su caso emita la autoridad electoral, por ser éste el que cumple con la definitividad exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-624/2007 y acumulados.—Actor: Juan Adolfo Montaña Salcido y otros.—Responsables: Presidente de la XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y otros.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: David R. Jaime González.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-550/2007.—Actor: Manuel Díaz Lara y otros.—Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, y otros.—25 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Duque Roquero y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 73 y 74.

**Planilla número UNO de la Unidad
Territorial Cuauhtémoc, de la
demarcación territorial Cuauhtémoc,
en el Distrito Federal
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del
Distrito Federal**

Tesis VII/2005

ELECCIONES POPULARES DE ÓRGANOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD. SON INIMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 40, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 115, primer párrafo, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte la voluntad del legislador, de que los gobernadores, diputados locales, miembros de los ayuntamientos, Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos, estos tres últimos del Distrito Federal, emanan de procesos electorales donde se respete el voto popular, universal, libre, secreto y directo, titularidad que les permite actuar como autoridades en los términos previstos en la ley, consecuentemente, tales elecciones son susceptibles de impugnarse a través de los medios en materia electoral federal. De esta clase de comicios, quedan excluidos los cargos que no estén previstos en los referidos preceptos y en donde los titulares no actúen como autoridades electas popularmente y por ende son inimpugnables a través de dichos medios. Lo anterior es así, porque si se trata de asegurar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a lo dispuesto en la Constitución federal y en la ley, es patente que tal exigencia se instituye para legitimar la actuación de las autoridades, que en su función emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, razón por la cual es necesario justificar constitucionalmente su designación y posterior actuación. Por lo tanto, cuando se promueva un medio de impugnación en materia electoral federal en contra de comicios para elegir, por ejemplo, a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana o Comités Vecinales, si bien son órganos electos popularmente, según su

■ **Compilación 1997-2013**

naturaleza y atribuciones, no pueden ser considerados como autoridad, además de que su existencia y regulación no encuadran en alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-024/99 y acumulados. Planilla número UNO de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-007/2004. Antonio Lucio Valdez Linares, quien se dice representante de la planilla número dos de la comunidad de San Pedro Xalostoc, Ecatepec de Morelos, Estado de México. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 524 y 525.

**Coalición Alianza por el Cambio
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis LXI/2002

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS. De conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los

símbolos de identidad de éstos, conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, inciso a), del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar los estatutos que normen sus actividades, y en ellos deben incluirse los colores distintivos del partido. De esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como son las que se precisan en los artículos 38, apartado 1, inciso d); 63, apartado 1, inciso e), y 205, apartados 2, inciso c) y 5o. del Código Electoral Federal, en los cuales se lee que es obligación de los partidos políticos nacionales ostentarse con el color o colores que tengan registrados; que el convenio de coalición contendrá en todos los casos el color o colores que haya adoptado la coalición; que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberán contener, entre otros elementos, el color o combinación de colores del partido político nacional o el color o colores de la coalición, y que los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden que les corresponde, de acuerdo con la antigüedad de su registro. De este modo, cuando se impugna la inclusión de los colores de un partido político nacional, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba, con fundamento en el artículo 205, apartado 2, inciso c) y apartado 5, ya citado, y se aduce que el uso de esos colores es trasgresor de las normas jurídicas, la impugnación se dirige realmente en contra de la parte relativa de los estatutos del partido en la que se determina el uso del color o los colores de que se trate, pues los estatutos deben contener, entre otros elementos, el color o colores que caractericen al partido político, y que en las boletas para las elecciones debe incluirse el color o la combinación de colores del partido. La impugnación del contenido de los estatutos de los partidos políticos nacionales no se puede hacer de manera directa, mediante el ejercicio de alguna acción o la interposición de algún medio de impugnación, en que la parte equivalente a una demandada o a una autoridad responsable, sea directamente el partido político titular de los estatutos. Empero, lo anterior no implica que cuando los susodichos estatutos contravengan o puedan contravenir las disposiciones constitucionales o legales aplicables al respecto, se sustraigan al control administrativo y jurisdiccional, sino que éste se ejerce a través de la

impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando se promuevan o interpongan tales procesos por quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 131 y 132.

**Democracia Social, Partido Político
Nacional**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis LXIV/2002

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN. Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el

emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 133 y 134.

Roberto Alejandro Meza García
vs.
Instituto Federal Electoral y otras

Tesis XI/2005

IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.—

Cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa partidaria y, como consecuencia de ello, le violó sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión: a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá presentar queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, promover dicho juicio directamente en contra del acto partidario en ciertos casos específicos que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a sus derechos político-electorales, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido

■ **Compilación 1997-2013**

político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-573/2004. Roberto Alejandro Meza García. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 611 y 612.

Jorge Arturo Zárate Vite

vs.

**Comisión para la Transparencia y
Acceso a la Información del Consejo
General del Instituto Federal Electoral**

Tesis XLI/2005

INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO.—De la interpretación de los artículos 6o., 8o., 35, fracción V, y 41, párrafo segundo, fracciones I a III, en relación con el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 1, fracciones II, incisos c) y g), y III; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d), e), f) y g); 82, párrafo 1, inciso i), y 269, párrafo segundo, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 3o., fracciones III y IV; 4o., fracciones II y IV, y 61, en relación con el 11 y el 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 5o., fracción XXII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por una parte, debe concluirse que el Instituto Federal Electoral sólo está obligado a proporcionar, en ejercicio del derecho a la información de un ciudadano, los datos o registros que tenga con motivo de sus facultades de fiscalización, sin estar autorizado para requerir a los partidos y agrupaciones políticas nacionales otra información solicitada por cualquier ciudadano y relacionada con los recursos públicos que aquéllos reciben. Lo anterior es así, en virtud de que no se estaría en presencia estrictamente de información pública en términos de la legislación aplicable, en tanto que el sujeto directamente obligado por la ley invocada es la autoridad electoral federal, y los partidos y agrupaciones políticas nacionales sólo son coadyuvantes de la autoridad, tratándose de su obligación de informar a esta última en los casos, términos y modalidades previstos constitucional, legal y reglamentariamente, sin que sea posible ampliar tal obligación, según la voluntad de cada gobernado, debiendo armonizarse, al efecto, el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información pública en materia electoral, con el derecho fundamental de los partidos políticos nacionales o las organizaciones de ciudadanos que los sucedan, a no ser indebidamente molestados en su persona, propiedades o posesiones. Una interpretación contraria de los artículos ya citados, podría llevar a considerar que el derecho de acceso a la información relacionada con el uso de los recursos públicos otorgados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, sólo está condicionado por la solicitud que se presente, es decir, sin importar que guardara relación con los objetivos de la ley y al margen de las atribuciones constitucionales y legales de la autoridad obligada; es decir, los partidos políticos y agrupaciones políticas no están legal y directamente obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Además de lo anterior, si se aceptara que a los institutos políticos se les solicitara información que no ha sido objeto de fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral, se estaría en presencia de la actualización de un verdadero acto de molestia. Por otra parte, con base en esa fundamentación se colige que el ciudadano tiene acceso

■ Compilación 1997-2013

no sólo a los informes que presenten los partidos políticos sino a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos y Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que el Instituto Federal Electoral está impedido para esgrimir que no puede dar a conocer la información requerida por no encontrarse en los archivos del Instituto Federal Electoral, en virtud de que ante la facultad de los partidos políticos (establecida en el artículo 19.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes), para invitar a sus oficinas al personal de la Comisión de Fiscalización para realizar la revisión correspondiente a cada ejercicio, o bien, enviar la documentación solicitada por el Instituto Federal Electoral a las oficinas del Secretario Técnico de dicha comisión, éstos hubieren optado por que la verificación se llevara a cabo en las oficinas de los partidos políticos, caso en el cual dicha información y la respectiva documentación permanecen bajo la custodia de los partidos, como sus depositarios, porque hubieren solicitado que la revisión de documentación se efectuara en sus oficinas, ya que dicha información forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del Instituto Federal Electoral, en tanto información que genera el propio instituto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 637 a 639.

Jorge Arturo Zárate Vite

vs.

**Comisión para la Transparencia y
Acceso a la Información del Consejo
General del Instituto Federal Electoral**

Tesis XLII/2005

INFORMACIÓN RESERVADA. NO TIENE TAL CALIDAD LA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONCLUIDO, AUN CUANDO HAYA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL.—Para efectos de establecer lo que se debe entender por información temporalmente reservada, el alcance jurídico de lo dispuesto en el artículo 6o., párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe limitar a los procedimientos de fiscalización pendientes de concluir ante el Instituto Federal Electoral, mediante una resolución o determinación administrativa que le ponga fin; es decir, no se debe comprender dentro de esa información a la que esté relacionada con procedimientos cuyas resoluciones o determinaciones finales o concluyentes sean objeto de un medio de impugnación jurisdiccional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sostener que está *sub iudice* o que no ha concluido el procedimiento de fiscalización. En efecto, debe considerarse que la idea de procedimiento de fiscalización corresponde a la facultad que se ejerce por el Instituto Federal Electoral, en tanto conjunto de etapas que debe realizarse ante una autoridad administrativa electoral para la asunción de una determinación sobre los informes de gastos ordinarios o de campaña, mientras que el medio de impugnación jurisdiccional corresponde al término técnico de proceso, como concatenación de actos que se realizan por las partes ante un órgano jurisdiccional para la resolución de un litigio o conflicto intersubjetivo de intereses, en la especie en materia electoral, por lo que no se puede incluir un concepto (proceso) dentro de otro (procedimiento), porque técnicamente tienen una naturaleza diversa, razones por las cuales no deben considerarse para justificar su negativa de acceso a la información pública en materia electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 639 y 640.

**Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis VIII/2004

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. De la interpretación de los artículos 41, fracciones I, III, primero y segundo párrafos, y IV y 99, cuarto párrafo, fracción III, en relación con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso a), y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no estén directamente relacionados con la preparación de la elección o el desarrollo del proceso electoral, pero que pudieran trascender al mismo o afectar los

principios que lo rigen; con sustento en las siguientes razones: si el orden jurídico no prevé algún otro medio de impugnación ni le otorga legitimación o acción individual a cierto titular que resulte directamente afectado; al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos nacionales; a la legitimación preponderante que tienen para hacer valer los medios de impugnación electoral, a la naturaleza de orden público que se les asigna a las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en materia electoral, a la corresponsabilidad que tienen los partidos para participar permanentemente en la función estatal de organización de las elecciones, participación que no se agota en las diversas etapas del proceso electoral; así como a la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo Estado democrático de derecho.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2003. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 660 y 661.

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Tesis XLII/97

NULIDAD DE ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA. Cuando se actualizan los extremos de la causal de nulidad de elección y ésta se declara en sentencia definitiva, la resolución que la contiene debe también declarar que se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral que la haya emitido, debiéndose, asimismo, ordenar a la autoridad que corresponda, atento a lo dispuesto en la legislación electoral respectiva, que dicte las providencias necesarias y notifique a las autoridades competentes lo que en derecho proceda para los efectos a que haya lugar, como resultado de la decretada declaración de nulidad de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 51.

**Partido Acción Nacional
vs.
Sala Colegiada del Tribunal Estatal
Electoral del Poder Judicial del
Estado de Durango**

Tesis XXXIV/2001

PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. El artículo 338 del Código Electoral del Estado de Durango dispone que el juicio de inconformidad contra los cómputos municipales, debe presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se concluya su práctica; sin embargo, esta situación no puede operar en los casos en que dicho cómputo no se lleve a cabo en la fecha y hora precisadas en el artículo 265 de dicho ordenamiento. Esta afirmación encuentra su apoyo en que si la sesión de cómputo no se lleva a cabo en la fecha, hora y lugar previstos imperativamente, se produce un estado de incertidumbre para los representantes de los partidos políticos, que puede provocar el desconocimiento de la realización de dicha sesión y por tanto su inasistencia, por lo que no estarían en condiciones de saber que se realizaron, y mucho menos de preparar los medios de impugnación que consideren adecuados para proveer a la defensa de los intereses de los respectivos partidos políticos. Un estado de cosas como el descrito, lleva a que la situación se rijan exclusivamente por la regla general contenida en el artículo 291 de la ley de referencia, relativa a que los plazos para la presentación de los medios de impugnación se deben contar a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o del que fuera notificado al afectado, de conformidad con las normas aplicables.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 118.

Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Tesis XX/2000

PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 48.

Partido Acción Nacional

vs.

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del
Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Sonora**

Tesis XXXIV/97

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes

electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las

legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 57 y 58.

Jesús López Constantino y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VIII/2001

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO. Las normas electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de carácter imperativo; en consecuencia, si se demuestra la violación a un derecho político-electoral del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo está facultado para imponer sanción por la conculcación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal citado, sino que está constreñido también a restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado, para lo cual debe proveer las medidas necesarias. Aun

■ **Compilación 1997-2013**

cuando lo ordinario es que el tema de dicha conculcación se suscite dentro de un procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene en cuenta que a través de tal procedimiento únicamente debe determinarse sobre la responsabilidad del partido político y, en su caso, respecto a la sanción correspondiente, por lo que para imponer al partido político la obligación de restituir a un ciudadano en el goce de un derecho político-electoral, tal determinación debe estar precedida de un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional. El referido cuerpo legal no prevé un procedimiento específico para lograr esta última finalidad; sin embargo, es de considerarse que el respeto a dicha garantía fundamental se cumple, si se hace del conocimiento del partido político la pretensión de restitución del derecho político-electoral del ciudadano y se concede a aquél la posibilidad de fijar su posición respecto a tal pretensión, así como la oportunidad de presentar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. La instrumentación de este procedimiento está dentro de las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que en conformidad con el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal órgano puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento. Por tanto, en uso de esa atribución y en observancia al principio de economía procesal, el citado consejo está en condiciones de establecer, que el último procedimiento mencionado se siga paralelamente con el sancionatorio, pues de esta manera quedarán colmados tanto la función de la referida autoridad electoral de velar por el respeto de las normas que integran la legislación electoral, como el deber de respetar la garantía de audiencia al gobernado que se afecte en su esfera jurídica.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zuñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 122 y 123.

Milton E. Castellanos Gout

vs.

**Tribunal de Justicia Electoral del Poder
Judicial del Estado de Baja California**

Tesis XXII/2003

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De acuerdo con lo establecido en los artículos 421, fracción III; 433, fracción I, y 434, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de inconformidad y, por lo tanto, se encuentran en aptitud de ser considerados como parte actora, cuando estimen haber sido afectados por una resolución emitida dentro del procedimiento sancionador regulado en la propia ley, no sólo cuando hayan sido sancionados en un procedimiento disciplinario, sino que también se encuentran legitimados para tal efecto cuando hayan presentado la respectiva queja o denuncia de hechos y aduzcan que la resolución recaída en tal procedimiento le causa algún perjuicio, ya sea porque, en su concepto, no se atendieron sus agravios o el estudio se hizo indebidamente, con independencia de que, como producto del estudio de fondo, se determine si le asiste o no la razón. La anterior conclusión es resultado de una interpretación sistemática del citado artículo 421, fracción III, conforme con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., párrafo vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, en los cuales se establece que todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al control de la legalidad, a través del sistema de medios de impugnación regulado en la ley electoral local, en forma congruente con lo previsto en el artículo 418, fracción I, de la propia ley de instituciones y procesos electorales de la citada entidad federativa, en el sentido de que los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos, entre otros sujetos legitimados, que tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002. Milton E. Castellanos Gout. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 51 y 52.

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis XL/2001

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD. Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por

su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas, 2. las sanciones que pueden corresponderle y, 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 131 y 132.

**Agrupación Política Nacional,
Plataforma 4**

vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis XXV/2003

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD. Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez, lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario, como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el mencionado plazo se utilizara, entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los

documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, sí se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002. Agrupación Política Nacional Plataforma 4. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 53 y 54.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Tribunal de Justicia Electoral del Poder
Judicial del Estado de Baja California**

Tesis XXXVI/2005

REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE COALICIONES PUEDEN DESIGNARLOS EN LO INDIVIDUAL, PARA LOS COMICIOS EN LOS QUE PARTICIPAN SOLOS (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).—Lo dispuesto en los artículos 97 y 100 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en el sentido de que los partidos políticos integrantes de coaliciones deben designar un representante común ante cada órgano electoral, implica que dichos partidos no pueden tener representantes en lo individual, ante ellos; sin embargo, esta restricción

■ Compilación 1997-2013

opera de manera absoluta cuando la coalición partidaria es total, mas no cuando la alianza es parcial, o sea, cuando los propios institutos políticos coaligados participan solos en otras elecciones del mismo proceso electoral, supuesto en el cual están en condiciones de designar, además del representante común de la alianza, representantes propios ante los órganos electorales que conocen de los comicios en los que participan de manera individual. Lo anterior, porque el artículo 62, fracción V, de la ley citada reconoce a los partidos políticos, el derecho a designar representantes ante los órganos administrativos electorales, prerrogativa que, entre otras razones, responde a la necesidad de que los intereses de cada partido estén protegidos ante los órganos electorales, ya que éstos pueden adoptar decisiones favorables a sus específicos intereses, susceptibles de producir una variación sustancial o determinante en el desarrollo de un proceso electoral, por ello se justifica que, cuando dos o más partidos se coaligan para participar en una elección, como sus objetivos son afines, basta un representante común para satisfacer esa necesidad; pero cuando se trata de alianzas parciales, en la diversa elección en que dichos partidos participen solos, la naturaleza de las cosas lleva a que los intereses y objetivos de cada instituto político sean opuestos y que, en ocasiones, entren en conflicto, lo que impide que se den las bases para tener una representación común. Ante esta situación es justificable la representación individual de cada partido, para el debido resguardo de sus particulares intereses.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 900 y 901.

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis CLXIV/2002

SECRETO BANCARIO. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE RELACIONE CON RECURSOS PRIVADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La facultad del Instituto Federal Electoral para solicitar información protegida por el secreto bancario, también se actualiza cuando la investigación que lleva a cabo se relaciona aparentemente con recursos privados otorgados a los partidos políticos. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la forma de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, permite determinar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos públicos no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante el acceso a la información de la totalidad de los recursos financieros, toda vez que la normatividad electoral no exige que los partidos políticos lleven contabilidades separadas de los recursos públicos, respecto de los que perciben de otras fuentes, de modo que sólo mediante el conocimiento del origen, manejo, custodia y destino de todas las especies con las que se forma su patrimonio, en cuanto se justifique y sea necesario, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el uso y manejo que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer las sanciones que correspondan; lo que se evidencia si se tiene en cuenta que el dinero es un bien que por su propia naturaleza no se emplea, administra o controla, ordinariamente, mediante la individualización de los billetes o monedas que lo representan, sino exclusivamente mediante la suma abstracta de los valores que incorporan su contenido, y al utilizarse normalmente no se precisa la fuente que los originó, por lo que resulta casi imposible determinar qué dinero corresponde a cada tipo de aportación (pública o privada), pues al ingresar al partido se convierte en una unidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 196 y 197.

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis CLXVII/2002

SECRETO FISCAL. ES INAPLICABLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. El Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de administrar y controlar recursos públicos, se encuentra comprendido en las salvedades al denominado secreto fiscal, establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, las funciones fiscales a que alude el artículo citado comprenden tanto la recaudación de contribuciones, como la administración, distribución, aplicación, vigilancia y control de los recursos recaudados, por lo que la palabra administración y la locución defensa de intereses fiscales federales, utilizadas en el precepto en cita para establecer las salvedades al secreto fiscal, comprenden todas las actividades anteriores. En consecuencia, si el Instituto Federal Electoral cuenta entre sus funciones con la de administrar y controlar los recursos federales otorgados a los partidos y organizaciones políticas, esta

circunstancia determina que el referido instituto realiza actividades comprendidas dentro de la salvedad apuntada, por lo cual el secreto fiscal no le resulta aplicable en la medida que ejerza tal función.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 199 y 200.

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis XLIII/2004

SECRETO MINISTERIAL. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; así como el numeral 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, permite establecer que la prohibición establecida en el artículo 9o. mencionado, relativa a que la información que la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada obtenga de las instituciones del sistema financiero mexicano, no debe ser utilizada fuera de la averiguación

previa o proceso penal, no va dirigida ni resulta aplicable al Instituto Federal Electoral, cuando actúa como autoridad hacendaria para fines fiscales, sino a los entes que por sí mismos carezcan de autorización para obtener esta clase de información. El derecho a la intimidad establecido en el artículo 16 constitucional, en sus modalidades de inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones, establece una limitante al requerimiento de información, a las instituciones del sistema financiero mexicano sobre las personas usuarias de los servicios que prestan, a la emisión del acto de molestia en forma escrita, por autoridad competente, que funde y motive la razón de su proceder, y tenga por objeto comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; derecho a la intimidad que está protegido tanto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 9o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues el primero establece como regla el secreto bancario, así como a una serie de sujetos que no les es aplicable, en tanto que el segundo contiene la prohibición en el sentido de que la información obtenida con motivo de uno de los casos de excepción del secreto bancario, se utilice para fines distintos a los de la investigación y proceso penal correspondiente; por lo que se desprende que la prohibición contenida en la segunda de las normas citadas, como norma protectora del derecho a la privacidad de los documentos y su información, debe entenderse dirigida a todos aquellos entes que por sí mismos carezcan de facultades para obtener la documentación e información protegida, porque de esta forma el precepto en cita está en condiciones de cumplir con su función, consistente en que personas que carezcan de facultades para acceder a la información protegida por el secreto bancario, logren burlar el impedimento valiéndose de la facultad de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada para allegarse de esa información. Por tanto, si el Instituto Federal Electoral se encuentra en el supuesto de excepción que permite obtener información protegida por el secreto bancario, conforme a la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior S3ELJ 01/2003, cuyo rubro establece SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, consecuentemente, la prohibición de referencia, contenida en el artículo 9o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no le resulta aplicable, pues no se afecta el derecho fundamental a la intimidad, en su modalidad de privacidad o secrecía en los documentos e información que contiene, al no ser uno de los entes que por sí mismos carecen de facultades para obtenerlos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 924 y 925.

Partido Acción Nacional

vs.

**Tribunal Superior Electoral del
Estado de Yucatán**

Tesis XXXVII/2005

SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—La prohibición contenida

en el artículo 174, párrafos sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, no se circunscribe a la difusión de campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales, durante los treinta días previos a la elección, sino que comprende también la entrega material de determinados beneficios que realicen los gobiernos estatal y municipal. Tal interpretación extensiva se debe a que, los bienes jurídicos tutelados en dicha norma —la plena libertad del voto y la equidad en la contienda— que son susceptibles de afectarse con motivo de esa propaganda, pueden ser igualmente vulnerados con la entrega material de bienes o la realización de servicios por parte de las autoridades, pues es claro que estas acciones tienen efectos más persuasivos que la

■ **Compilación 1997-2013**

simple publicidad de las actividades gubernamentales y podrían inducir el sentido del voto de los beneficiarios en favor del partido en que militen los gobernantes que los proporcionan, con la consecuente afectación a la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral; por tanto, ante esta circunstancia, por mayoría de razón, debe restringirse la entrega material de beneficios gubernamentales. La restricción precisada tiene como excepción, la prestación de servicios públicos o la satisfacción de necesidades colectivas, cuando provienen de la actividad gubernamental ordinaria, así como los beneficios que deriven de los programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad por emergencia, previamente establecidos y sistematizados, ejecutados conforme al procedimiento habitual diseñado para al efecto; de manera que, la excepción referida no incluye las acciones gubernamentales extraordinarias en beneficio de la población, si tienden a favorecer a determinado candidato o partido político, lo que puede advertirse si se realizan sin ajustarse a un programa previamente estructurado y sistematizado, o si los órganos de gobierno aguardaron, precisamente, al período inmediato anterior a la elección para entregar los beneficios o para ejecutar los programas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-065/2004.—Partido Acción Nacional.—25 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Unanimidad en el criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 941 y 942.